

Version Pública

REGLAMENTO QUE RIGE Y NORMA

LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN EL
HOSPITAL GENERAL " DR. MANUEL GEA GONZALEZ " .

61

La Junta Directiva del Hospital General " Dr. Manuel Gea González " en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción VI del Artículo 5º del Decreto Presidencial de fecha 2 de Mayo de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Julio del mismo año, que creó el Hospital General antes mencionado y tomando en consideración además las siguientes disposiciones legales del citado Decreto Presidencial que a la letra dice lo siguiente:

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República y con fundamento en los Artículos 2º y 5º de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y 14 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado decreta:

ARTICULO 1º.- Se crea el Hospital General " Dr. Manuel Gea González ", como organismo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en substitución del Instituto Nacional de Neumología " Dr. Manuel Gea González ".

ARTICULO 2º.- El Hospital General tendrá los siguientes objetivos:

- I).- Proporcionar en todos sus aspectos la atención médica de un Hospital General, en coordinación y cooperación con el Programa Preventivo Asistencial y de Rehabilitación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- II).- Realizar investigaciones en el campo de la salud,
- III).- Colaborar en la formación del personal profesional técnico y auxiliar.

ARTICULO 3º.- Los órganos del Hospital General " Dr. Manuel Gea González ", serán los siguientes:

- I).- Junta Directiva.
- II).- Director General.
- III).- Cuerpo Consultivo Técnico.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO 2º.- Se abroga el Decreto por el que se creó el Instituto Nacional de Neumología " Dr. Manuel Gea González ".

ARTICULO 17.- Establece que el personal del Hospital General - quedará sujeto al Régimen Jurídico Laboral, mencionado en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y en la Ley Reglamentaria del mismo.

ARTICULO 18.- Establece que el personal del Hospital General - queda incorporado al Régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 3º.- El Hospital General que se crea conforme al artículo 1º de ese Decreto, subrogará en todo sus derechos y obligaciones al Instituto Nacional de Neumología " Dr. Manuel Gea González ".

En razón de lo expuesto y habiéndose oído al Sindicato Unico de Trabajadores del citado Hospital, que afilia al personal de base del mismo, en observancia de lo dispuesto por los artículos- 87, 88, 90 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, se procede a expedir el siguiente:

7

7

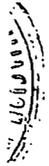
Version Pública

REGLAMENTO QUE RIGE Y NORMA LAS
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN EL
HOSPITAL GENERAL " DR. MANUEL GEA GONZALEZ " .

7

7
7

Version Pública



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Las condiciones generales de trabajo del HOSPITAL GENERAL " DR. MANUEL GEA GONZALEZ ", serán regidas por los siguientes ordenamientos de observancia obligatoria y general para todo su personal:

I).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado "B".

II).- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

III).- El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del HOSPITAL GENERAL " DR. MANUEL GEA GONZALEZ ".

IV).- Los demás reglamentos y disposiciones, derivados de los anteriores que regulan las relaciones de trabajo entre el Hospital General " Dr. Manuel Gea González " y sus servidores.

ARTICULO 2º.- En el presente Reglamento serán designados:

I).- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como " La Ley ".

II).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como " El Tribunal ".

III).- El Hospital General " Dr. Manuel Gea González ", como " El Hospital ".

IV).- El Sindicato Único de Trabajadores del Hospital General " Dr. Manuel Gea González ", como " El Sindicato ".

V).- El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Hospital General " Dr. Manuel Gea González ", como " El Reglamento ".

ARTICULO 3º.- El Hospital, El Sindicato y los representantes de ambos, acreditarán sus respectivas personalidades en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 4º.- Para gestionar, tramitar y resolver los asuntos particulares o colectivos del trabajo, El Hospital, está representado por el Director General del mismo, en su calidad de ejecutor de las decisiones de la Junta Directiva y como su representante legal y el Sindicato será representado por su Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5º.- El Hospital reconoce al Sindicato como único representante legal de los intereses laborales y profesionales - del personal sindicalizado que trabaja a su servicio.

ARTICULO 6º.- Las condiciones generales de trabajo y los reglamentos departamentales podrán modificarse, cuando las necesidades del servicio o circunstancias imprevistas lo amerite, - oyendo siempre al Comité Ejecutivo.

ARTICULO 7º.- La Dirección del Hospital y el Sindicato, serán los encargados de aplicar y vigilar el fiel cumplimiento de - este Reglamento.

ARTICULO 8º.- Las disposiciones de este Reglamento en cuanto - beneficien a los trabajadores que pertenecen al Sindicato, no - serán renunciables y cualquier renuncia será nula de pleno de - recho.

ARTICULO 9º.- Todas las plazas vacantes, de nueva creación o - interinatos una vez movido el escalafón, serán cubiertas de - acuerdo con los artículos 43, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Fede - ral de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 10º.- Los empleados de confianza del Hospital General " Dr. Manuel Gea González ", se abstendrán de intervenir direc - ta o indirectamente en cualquier aspecto de la organización, - funcionamiento y ejecuciones del Sindicato.

ARTICULO 11º.- El Sindicato no intervendrá en las facultades o - decisiones propias de la Dirección, excepto cuando lesionen - sus intereses como agrupación o perjudiquen las de cualquiera - o cualesquiera de sus miembros.

ARTICULO 12º.- El Hospital y el Sindicato podrán asesorarse - con las personas que estimen necesario, en cualquier época y - en las discusiones sobre la interpretación y el cumplimiento - de este Reglamento, lo mismo que con relación a los Reglame - tos derivados del mismo y de los convenios que suscriban. Ca - da parte cubrirá los honorarios de sus asesores.

ARTICULO 13º.- Los problemas entre el trabajador y autoridades, serán resueltos por el Tribunal en los términos del artículo - 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta - do.

ARTICULO 16º.- Los trabajadores del Hospital, se dividirán en dos grupos de Confianza y de Base.

Son trabajadores de Confianza:

1º.- Director General, Sub-Director Médico, Sub-Director Administrativo, Contador General, Cajero, Ayudante de Cajero, Jefe de Personal, Responsable del Botiquín, Almacenistas, Intendente, Secretarios Particulares, Personal Administrativo de la Dirección, de la Sub-Dirección y de las Secretarías Particulares. Directora de la Estancia Infantil y Secretaria de la misma.

Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior serán de base y por ello, inamovibles.

Los de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino hasta que hayan transcurrido seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 17º.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en los artículos anteriores, las clasificaciones de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición que formalice su creación.

ARTICULO 18º.- Para los efectos del Artículo 20 de la Ley, los trabajadores del Hospital se clasificarán en las siguientes categorías:

- I.- Profesionales.
- II.- Especializados.
- III.- Administrativos.
- IV.- Obreros.
- V.- Manuales.

ARTICULO 19º.- Son trabajadores Profesionales los que ejerzan una profesión que requiera título y que halle comprendida en la enumeración del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales.

ARTICULO 20º.- Son trabajadores especializados los que tienen conocimientos para desempeñar funciones técnicas como auxiliares, en una actividad científica o artística.

ARTICULO 21º.- Son trabajadores Administrativos los especializados, mediante la experiencia o estudios adecuados, en el desempeño de las labores administrativas o contables.

ARTICULO 22º.- Son trabajadores obreros los que han adquirido la destreza o dominio de un oficio, mediante la experiencia, o por haber hecho cursos de capacitación que los habiliten para la labor que se les encomienda.

ARTICULO 23º.- Son trabajadores Manuales los que desempeñan funciones simples y que sólo requieran como preparación saber leer y escribir.

ARTICULO 24º.- Los cinco grupos anteriores serán clasificados en los subgrupos y categorías que señala el Reglamento de Escalafón y en el Tabulador de Categorías y Sueldos.

ARTICULO 25º.- Para fines escalafonarios y para cualquier objeto que redunde en beneficio de los trabajadores, el Departamento de Personal enviará a la Comisión de Escalafón con copia al Comité Ejecutivo, durante los primeros cinco días hábiles de cada quincena, una relación que contenga datos correspondientes a la quincena inmediata anterior sobre ingresos, permisos, licencias de todas clases, comisiones, cambios de categoría o de número de clave o tarjetas, así como bajas de todos los empleados comprendidos en la clasificación de plazas de base, excepto los de confianza y los temporales.

ARTICULO 26º.- En virtud del nombramiento expedido por el Hospital, queda establecida y formalizada la relación jurídica con el trabajador. Los nombramientos pueden ser: definitivos (base), interinos, provisionales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 27º.- Para ingresar al servicio del Hospital se requiere:

- I).- Presentar solicitud por escrito.
- II).- Saber leer y escribir.
- III).- Haber cumplido cuando menos 18 años de edad.
- IV).- Someterse y obtener un resultado satisfactorio, en los exámenes médico y de capacitación.
- V).- Acreditar la nacionalidad. Los extranjeros sólo serán nombrados en el caso previsto por el Artículo 9º de la Ley.
- VI).- Acreditar buena conducta.
- VII).- En la rama profesional, presentar el Título y la Cédula correspondientes.

Cumplidas las anteriores condiciones, el Hospital resolverá si expide o no el nombramiento respectivo.

ARTICULO 28º.- Una vez obtenido el nombramiento, el trabajador deberá rendir la protesta de Ley, tomar posesión del empleo y cuando así lo determine el Hospital, caucionar su cargo:

ARTICULO 29º.- Los nombramientos deben contener:

- I).- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio.
- II).- Servicio que deban prestar.
- III).- Carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, para obra determinada o por tiempo fijo.
- IV).- Duración de la jornada de trabajo.
- V).- Sueldo y demás prestaciones.

ARTICULO 30º.- El personal que ocupe plazas de auxiliar de enfermería que en lo sucesivo cumpla cinco años de servicios no interrumpidos, ocupará automáticamente la categoría de Enfermera "B".

ARTICULO 31º.- Los médicos residentes, por su calidad de becarios a plazo fijo, no se consideran como sujetos de derecho del trabajo y por tanto, quedan excluidos de obligaciones y derechos contractuales, debiendo registrarse sus condiciones de labores, residencia, aprendizaje, adiestramiento y demás prestaciones por medio de un reglamento especial de becas. En caso de ser consignados como médicos de base, se dará aviso al Sindicato, para los fines consiguientes.

ARTICULO 32º.- Cuando se encuentre una plaza de base, vacante por fallecimiento, jubilación o pensión de un trabajador de planta de cualquier categoría, alguno de sus derechohabientes tendrá preferencia para cubrir el último puesto que resultase disponible después de correr el escalafón, de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento de Escalafón, siempre que el candidato satisfaga los requisitos.

17/11/16
Versión Pública

ARTICULO 33º.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
- II.- Observar buenas costumbres y tratar con cortesía y diligencia al público.
- III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.
- IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI.- Asistir puntualmente a sus labores.
- VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios y lugares de trabajo, excepto durante el periodo pre-electoral del Comité Ejecutivo.
- VIII .- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.
- IX.- Avisar oportunamente a la dependencia de su adscripción y al Servicio Médico del I.S.S.S.T.E., en caso de enfermedad.
- X.- En caso de renuncia, cese, licencia, o cambio de adscripción entregar mediante acta, la documentación valores y bienes cuya atención y guarda estén a su cuidado.

ARTICULO 34º.- Los trabajadores de primer ingreso, reingreso, así como los que pasan a ocupar nuevas plazas por movimiento escalafonario, deberán sujetarse a un período de prueba máximo de 30 días, excepto cuando con anterioridad hayan desempeñado satisfactoriamente el puesto que vayan a ocupar durante 15 días consecutivos y 15 días en forma discontinua. Durante este período no se podrán suspender a estos empleados más que por falta justificada y avisando al Sindicato. Si al finalizar dichos lapsos el Hospital no emite ninguna objeción fundamentada por escrito, el trabajador continuará laborando para que a los seis meses que marca la Ley, pasen automáticamente a ser de base, si no existe nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 35º.- En caso de que los trabajadores no pasen satisfactoriamente el período de prueba citado en la cláusula precedente, a juicio de la Comisión Mixta de Escalafón, la plaza quedará vacante y se abrirá otro período de prueba para el candidato siguiente. En caso de falta de candidato idóneo la Dirección cubrirá la vacante con personal de su elección.

versión pública

ARTICULO 36º.- Se considerará jornada de trabajo el tiempo máximo - que un trabajador debe laborar de conformidad con la Ley, con este Reglamento y con los Reglamentos interiores.

" En cumplimiento con lo establecido por el Decreto Presidencial de fecha 27 de diciembre de 1972 que entró en vigor a partir del día 1º de enero de 1973, se establece para todo el personal que - en este Hospital la semana laboral de 5 días de duración ".

ARTICULO 37º.- La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna y mixta.

ARTICULO 38º.- La jornada comprendida de las seis a las veinte - horas, se considerará como diurna, de las veinte a las seis, como nocturna y la que comprende fracciones de ambos turnos como mixta, siempre y cuando el período nocturno no sea mayor de tres y media horas. En caso contrario se considerará como nocturna.

ARTICULO 39º.- Las jornadas normales diurna y mixta serán diarias y las nocturnas, cada tercer día.

ARTICULO 40º.- La duración de la jornada será de siete horas para la diurna y mixta y de once horas para la nocturna.

ARTICULO 41º.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán - con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

ARTICULO 42º.- Se considerará como tiempo extraordinario:

I.- El que se ejecuta fuera de la jornada legal convenida en el Reglamento.

II.- El que se realice en los días de descanso semanal u obligatorio señalado por la Ley y por este Reglamento.

ARTICULO 43º.- Cuando el trabajo se efectue en los días de descanso semanal u obligatorio, el Hospital repondrá a los trabajadores el tiempo que no hayan podido disfrutar, del siguiente modo: Si - el día trabajado corresponde a su descanso semanal, el empleado - recibirá doble cuota por día de su salario o disfrutará de dos - días libres a elección del trabajador.

ARTICULO 44º.- Cuando los trabajadores presten sus servicios en los días de descanso semanal que coinciden con algún día de descanso obligatorio o festivo, recibirán en dinero lo correspondiente a três cuotas de su salario diario y además el empleado deberá descansar otro día antes del descanso semanal siguiente. Se considerarán como días de descanso obligatorio, los que marca la Ley Federal del Trabajo, los designados por Decreto Presidencial, las fechas establecidas por este Reglamento, y los días que por circunstancias especiales se les asigne carácter de días de descanso, en compensación de otros. No se autorizan los " PUENTES " en ningún caso.

ARTICULO 45º.- La selección de los trabajadores para cubrir tiempos extraordinarios será sujeta a rotación entre los empleados del mismo departamento o servicio de igual categoría, que acepten desempeñarlos, en la inteligencia de que la eficiencia y el cumplimiento de las labores encomendadas será también tomado en cuenta. Si hay discrepancias, la Dirección y el Sindicato, procederán lo conveniente en cada caso particular.

ARTICULO 46º.- Para efectos de computación, el tiempo extraordinario corresponderá al ciento por ciento o salario doble asignado para las horas de la jornada legal, considerando como sueldo básico el que se encuentre tabulado junto con todas las demás prestaciones: sobresueldos, gratificaciones, etc.

ARTICULO 47º.- Los trabajadores de igual categoría y mismo departamento o servicio, estarán en libertad de cambiar entre sí turnos o cubrir suplencias de otros empleados que estando fuera de servicio acepten de conformidad desempeñar las labores de sus compañeros, previo aviso a su jefe directo, al jefe del departamento respectivo o a la persona que lo supla, firmando de conformidad ambos trabajadores y adquiriendo el suplente toda la responsabilidad correspondiente. En caso de que faltare a la suplencia se le computará como falta de asistencia a sus labores.

ARTICULO 48º.- La concesión citada en la cláusula anterior, no podrá prolongarse por más de quince turnos o suplencias consecutivas contadas entre enero y diciembre de cada año y en el mismo lapso no será permitido laborar durante más de treinta turnos, en días discontinuos, Estas limitaciones son aplicables únicamente al trabajador substituído o propietario del turno.

ARTICULO 49º.- El tiempo laborado por el personal médico, considerando la índole de estos servicios, será computado quincenalmente a base de promedio, de acuerdo con las labores asignadas como jornadas.

ARTICULO 50º.- Por la propia naturaleza del servicio, el personal de la cocina principal, trabajará con horarios especiales de acuerdo con la duración de las jornadas legales.

ARTICULO 51º.- Por las propias características de los servicios, - la enfermera, los telefonistas los veladores y en general toda persona que trabaje en turno nocturno, laborarán y descansarán en noches alternas, teniendo además un turno completo de descanso cada seis noches consecutivas de trabajo.

ARTICULO 52º.- Todo el personal de base deberá registrar sus asistencias al Hospital en libros o en tarjetas de relojes marcadores establecidos al efecto. El Subdirector Administrativo comunicará - por escrito al Departamento de Personal, cualquier excepción justificada.

ARTICULO 53º.- Sobre las horas establecidas para la entrada de personal, se considerarán 10 minutos de tolerancia sin ninguna sanción. Los 20 minutos siguientes serán considerados como retardos menores y serán contabilizados. Los retardos mayores de 30 minutos serán - considerados como faltas de asistencia. Por cada 120 minutos de retardos menores acumulados en una quincena, descontando el tiempo - de tolerancia, el trabajador será sancionado con la suspensión de un día o turno de trabajo.

ARTICULO 54º.- Cuando los trabajadores no registren sus asistencias en los libros o relojes marcadores para tal objeto, se considerará que no se presentaron a sus labores y por tanto no percibirán el salario respectivo de ese día si se trata de jornada diaria de dos días si realizan sus labores en días o noches alternas y - proporcionalmente si tienen otras distribuciones de trabajo.

ARTICULO 55º.- Está prohibido que durante las horas de servicio - los trabajadores abandonen el edificio del Hospital, con excepción de aquellos que obtengan permiso escrito del Subdirector Administrativo y el Jefe correspondiente, o de la persona que los sustituya, o de quien haya sido delegado para expedir este otorgamiento. A los infractores se les computará el tiempo efectivamente trabajado, sin considerar el período de ausencia injustificada. La reincidencia hasta por tres veces durante un mes, será motivo de suspensión por ocho días para los infractores. Igualmente durante las horas de servicio, no está permitido abandonar sus labores, salvo - con la autorización y bajo la responsabilidad del jefe inmediato.

ARTICULO 56º.- Los jefes de Servicio o Departamento fijarán a sus-trabajadores las guardias laborables que le corresponda hacer pa - ra cubrir los servicios necesarios en domingos, días festivos o de descanso obligatorio y días que equivalgan a éstos últimos por cam bios:imprevistos. Los turnos de guardia, deberán tener carácter ro tatorio, sin perjuicio de la buena marcha del servicio o de los in tereses de los trabajadores. La notificación al Departamento de - Personal, deberá formularse oportunamente para efectos de cómputos de tiempo y remuneraciones. En ningún caso el pago de las cantida des devengadas por este concepto, deberá demorarse por más de trei ta días, a la fecha de la notificación.

ARTICULO 57º.- El Hospital descontará de los sueldos de los traba jadores de acuerdo con el Sindicato, las cantidades por los siguien tes conceptos:

- I).- Las cuotas correspondientes al Impuesto sobre la Renta- y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II).- Las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.
- III).- Las cuotas por defunción.
- IV).- El cobro de pagarés que correspondan al Fondo de Auxilio formado por los trabajadores.
- V).- La cuota de ahorro voluntaria que por escrito solicite cada trabajador al principiar el año y cuya devolución se hará al final del mismo período, en la 1ª. quincena de Diciembre.
- VI).- Las cuotas correspondientes a la membresía de la Socie dad Médica del Hospital.

915

Version Pública

CAPITULO VI.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 58º.- El trabajador tiene derecho a:

- I).- Percibir salarios, honorarios o emolumentos que le correspondan por el desempeño de labores ordinarias y extraordinarias.
- II).- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones señaladas en la Ley del I.S.S.S.T.E.
- III).- Ser promovido de acuerdo con el dictamen escalafonario.
- IV).- Disfrutar de los descansos y vacaciones señaladas en la Ley y en este Reglamento.
- V).- Obtener licencia con y sin goce de sueldo, por los motivos y tiempo que fija este Reglamento.
- VI).- Recibir estímulos y recompensas.
- VII).- Que el Hospital le de preferencia sobre personas ajenas - al mismo, para asistir a cursos de capacitación o especialización que se establezcan.
- VIII).- Ser cambiado de adscripción por causa justificada y sin perjuicio del servicio.
- IX).- Exigir el procedimiento fijado en la Ley y en este Reglamento para casos de suspensión y terminación de los efectos del nombramiento.
- X).- Ser reinstalado en su empleo y a que le sean cubiertos - salarios caídos, de acuerdo con la sentencia del Tribunal.
- XI).- Que se tomen previo acuerdo de la Dirección y del Cuerpo Consultivo Técnico y de conformidad con el Sindicato, todas las medidas profilácticas necesarias para evitar cualquier posible contagio al personal.

ARTICULO 59º.- En caso de que cualquier trabajador contraiga la - tuberculosis, el I.S.S.S.T.E. se encargará de su tratamiento y el - Hospital, en caso de que el trabajador no reciba el sueldo completo, lo completará durante la enfermedad y después de su alta concederá 30 días de descanso con salario íntegro. Al reanudar sus labores el trabajador rehabilitado, se protegerá cambiándolo del puesto que ocupa a otro de menor esfuerzo físico y además seguirá disfrutando de la alimentación indicada para el caso por todo el tiempo que se juzgue necesario.

019

ARTICULO 60º.- Cuando un empleado requiera lentes, muletas, miembros artificiales o cualquier otro aparato ortopédico o protésico, necesario para el desempeño eficiente de su trabajo y benefico - para su salud, el Hospital, el Sindicato y el interesado cubrirán su costo a partes iguales y por una sola vez y siempre que el valor no excede de \$ 4,000.00. Además para la compra de lentes, ésta se efectuará en la óptica señalada por el Hospital de común - acuerdo con el Sindicato, procurando que el aparato sea de buena calidad, sin llegar al lujo.

ARTICULO 61º.- Cuando un trabajador por las condiciones de sus labores o por el medio ambiente donde trabaja está expuesto a contraer o haya contraído alguna enfermedad profesional o no profesional o determinado trastorno orgánico o funcional que no lo incapacite para el trabajo, el Hospital por sí mismo, o por petición del trabajador lo cambiará a otra dependencia donde no exista ese peligro, previo dictamen médico y aviso al Sindicato. En caso de discrepancia entre el Hospital y el Sindicato, se solicitará un peritaje de algún médico ajeno a ambos y si aún no hay acuerdo, las Autoridades del Tribunal de Arbitraje, fallarán en definitiva.

ARTICULO 62º.- El Hospital y el Sindicato formarán la Comisión Permanente de Seguridad de acuerdo con lo previsto por el Artículo 323 de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

Version

019

ARTICULO 63º.- Los trabajadores podrán disfrutar de licencia, con goce de sueldo y sin el.

ARTICULO 64º.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán:

- I).- Para el desempeño de las comisiones sindicales que les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en otra dependencia, o como funcionario de elección popular.
- II).- Por asuntos particulares una sola vez por año, hasta por treinta días, cuando se tenga más de seis meses y menos de un año de servicios, hasta noventa días cuando se tenga de uno a tres años y hasta ciento ochenta días cuando se tenga más de tres años.

ARTICULO 65º.- Las licencias con goce de sueldo se concederán:

- I).- En caso de enfermedades profesionales o no profesionales, según lo marca el Artículo III de la Ley y los Artículos 22 y 32 de la Ley del I.S.S.S.T.E., previo dictamen médico oficial.
- II).- Las mujeres en estado de gravidez disfrutarán de treinta días antes de la fecha del parto y sesenta días después.
- III).- Hasta por tres días en caso de necesidad que se justifique ante las Autoridades del Hospital.
- IV).- Con goce de salario íntegro por el término de tres días cuando fallezca alguno de los siguientes familiares del trabajador de base: el padre, la madre, el esposo, la esposa, el hermano o el hijo.

ARTICULO 66º.- Los trabajadores disfrutarán de un período de vacaciones de diez días hábiles por cada seis meses de trabajo. Al cumplir cinco años de servicios consecutivos, los períodos semestrales de vacaciones serán de quince días hábiles por cada seis meses de trabajo. Al cumplir diez años de servicios consecutivos, serán los períodos semestrales de veinte días hábiles. Se exceptúan los técnicos del Departamento de Radiología, quienes disfrutará de quince días hábiles cada tres meses. Pueden acumularse dos períodos de vacaciones, pero en caso de que no sean disfrutadas dentro de los doce meses correspondientes, prescribirá el derecho a las mismas. Los trabajadores podrán disfrutar de sus vacaciones, avisando con diez días de anticipación, siempre que no se entorpezca con ello la buena marcha de las labores de los distintos departamentos.

En caso de necesidad justificada, el trabajador podrá tomar días a cuenta de vacaciones, previa autorización de los jefes inmediatos y de la Dirección.

Si el trabajador enferma durante sus vacaciones en forma que le impida disfrutarlas, debe reportarse al I.S.S.S.T.E. para que, amparada su incapacidad, le sean ampliadas por los días justificados.

Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un veinticinco por ciento, sobre el sueldo presupuestal, que le corresponda durante dichos períodos.

ARTICULO 67º.- Los períodos de vacaciones concedidas por el Hospital, en ningún caso coincidirán con las Fiestas Patrias y Semana Santa, salvo casos de fuerza mayor o por urgentes necesidades en que los trabajadores estén obligados a disfrutar sus vacaciones.

ARTICULO 68º.- Son días de descanso obligatorio:

- I).- El 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo jueves, viernes y sábados de la Semana Mayor 1º, 5 y 10 de mayo 1º y 16 de septiembre, 12 de octubre, 1º, 2 y 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre.
- II).- 21 de enero y 15 de agosto y las fechas que autorice el Gobierno Federal.
- III).- El día registrado como onomástico.
- IV).- Las mujeres cuyos hijos se encuentran en período de lactancia, tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentarlos.

96

Version Pública

CAPITULO VIII.

PRESTACIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 69º.- En relación a los servicios prestados, el trabajador percibirá un salario que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo, ni se disminuirá una vez fijado.

ARTICULO 70º.- El salario será uniforme para cada una de las diversas categorías que señala el Tabulador General de Sueldos.

ARTICULO 71º.- En los pagos por concepto de salarios, gratificaciones y otras percepciones que sean entregados a los trabajadores a cambio de su labor ordinaria, extraordinaria o por servicios especiales no se establecerán diferencias por condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

NOTA: El pago de los días sábados, domingos y días festivos deberán ser pagados, de la siguiente manera:

PAGO EN EFECTIVO.

- SABADO NORMAL: Salario nominal mas otro tanto igual.
- SABADO FESTIVO: Salario nominal mas dos tantos iguales.
- DOMINGO NORMAL: Salario nominal mas dos tantos iguales.
- DOMINGO FESTIVO O DE DESCANSO: Salario nominal mas tres tantos iguales.

PAGADO EN TIEMPO

- SABADO NORMAL: Salario nominal mas un día de descanso.
- SABADO FESTIVO: Salario nominal mas dos días de descanso.
- DOMINGO NORMAL: Salario nominal mas dos días de descanso.
- DOMINGO FESTIVO O DE DESCANSO: Salario nominal mas tres días de descanso.

ARTICULO 72º.- Los salarios serán pagados en las Oficinas Generales, los días penúltimo y último de cada quincena.

ARTICULO 73º.- El Hospital no autorizará en ningún caso la cesión del salario en favor de tercera persona.

ARTICULO 74º.- El pagador del Hospital sólo podrá cubrir el salario a persona distinta del trabajador cuando la misma se haya acreditado apoderado en los término del derecho común.

ARTICULO 75º.- El salario no es susceptible de retención descuentos o deducciones, salvo en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 76º.- Se otorgará a los trabajadores en la segunda quincena de diciembre, una cantidad en efectivo como compensación de servicios:

I).- Diez días de sueldo para los trabajadores con un año de servicios.

Una quincena de sueldo para los trabajadores con más de un año de servicios.

Esta compensación será considerada como parte del sueldo anual, debiéndose pagar íntegro, e independientemente de cualquier aguinaldo o gratificación que el Gobierno Federal acuerde en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II).- Los trabajadores tendrán derecho a un "aguinaldo" anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberá pagarse antes del día quince de diciembre y que será equivalente a un mes de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año ". (Decreto del treinta de diciembre de 1975, publicado en el "Diario Oficial " del 31 del mismo mes y año).

ARTICULO 77º.- El Hospital proporcionará los uniformes necesarios a cada trabajador, un mínimo de dos anuales, en las fechas señaladas en los Reglamentos Departamentales. Los servicios de lavado, planchado y recosido serán a cargo del Hospital.

ARTICULO 78º.- Se proporcionarán dos servicios diarios de alimentación a todos los trabajadores, uno dentro de la jornada legal de trabajo con duración de 30 minutos; el otro fuera de la misma jornada.

ARTICULO 79º.- El Hospital proporciónará a los deportistas uniformes y equipos completos correspondientes al deporte al que dediquen sus actividades, los que serán entregados del 1º al 15 de julio de cada año. Esta prestación comprenderá a todos los integrantes de los equipos deportivos aunque algunos de ellos no sean trabajadores del Hospital. Los deportistas que no presten sus servicios en el Hospital, quedan limitados como máximo a un 30% para cada equipo.

ARTICULO 80º.- Los equipos deportivos llevarán el nombre del Hospital y además el Hospital entregará al Sindicato la suma de: \$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales para el fomento y sostenimiento de aquellos a partir del 1º de abril de 1974, para impulsar actividades culturales y sociales, el Hospital y el Sindicato darán facilidades a todos los trabajadores que quieran dedicarse a la práctica de los deportes debidamente organizados y representativos del Hospital.

No existirán más de 4 equipos en total. Las prácticas deportivas serán efectuadas sin excepción fuera de las horas de servicio.

ARTICULO 81º.- " En caso de fallecimiento de un trabajador, el Hospital aportará la suma de \$ 25,000.00 (VEINTE Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). La aportación sindical se entregará con el descuento que se haga a los trabajadores que prestan sus servicios en este Hospital (de base y de confianza) al ocurrir cada fallecimiento por la cantidad de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a cada uno.

La cantidad resultante de la aportación del Hospital citado que es de \$ 25,000.00 más la que resulte del descuento de \$ 50.00, que se haga a cada uno de los trabajadores que laboran en el Hospital, será entregado a la persona o personas que se citen como beneficiarias en la Carta Testamentaria, cuya forma ha sido aprobada por los trabajadores ".

I).- La viuda o el viudo y los hijos del fallecido, sean legítimos, legitimados o naturales que dependan económica y legalmente del mismo. En caso de hijos menores, se entregará el importe total al padre o a la madre como legítimo representante de ellos.

II)?)- La concubina, exclusivamente cuando se cubran las condiciones siguientes:

a).- Que tanto ella como el trabajador, al ocurrir el fallecimiento de éste, estuvieran libres de matrimonio anterior con distinta persona.

b).- Que hayan vivido públicamente como si fueran casados, durante tres años inmediatos a la muerte del trabajador y si ella dependía económica de él.

III).- Hijos que no dependan económicamente del fallecido.

IV).- A falta del conyuge y descendencia directa:

- a).- Los padres.
- b).- Los abuelos.
- c).- Los hermanos.
- d).- Los sobrinos.
- e).- Los tíos.

100

ARTICULO 82º.- Si en el término de seis meses a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador no se ha presentado ninguna de las personas enumeradas anteriormente a gestionar el pago por de función, éste se cancelará y se devolverá a los trabajadores la cantidad aportada por cada uno de ellos.

ARTICULO 83º.- El Hospital cubrirá el equivalente a dos meses de sueldo como pago de marcha a la persona o personas que presenten la documentación probatoria de haber entregado los gastos del funeral del trabajador.

ARTICULO 84º.- El Hospital pagará pasajes y viáticos al personal en general cuando desempeñe comisiones especiales de parte del Hospital.

ARTICULO 85º.- Se otorgarán menciones honoríficas:

- I).- Por señalado esmero, cumplimiento y eficiencia en las labores.
- II).- Por iniciativas que redunden en utilidad, para el mejor funcionamiento del Hospital.
- III).- Por merecimientos alcanzados en las ciencias, las artes y otras normas del saber humano y en aspectos que interesen y se desarrollen en beneficio del servicio que imparte el Hospital.

ARTICULO 86º.- Las menciones honoríficas se otorgarán por escrito en la forma que la Dirección del Hospital acuerde, haciéndose constar en ellas el motivo por el cual se otorgan.

ARTICULO 87º.- Los estímulos y recompensas se regirán por lo establecido en la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados Federales y su Reglamento.

ARTICULO 88º.- Tomando en consideración los servicios prestados en forma ininterrumpida por los trabajadores de este Hospital y como un estímulo por sus mejores años de trabajo al servicio del mismo, se establecen en beneficio del personal de este Centro Hospitalario, las siguientes primas de antigüedad:

De un 10% a su sueldo nominal al cumplir veinte años de servicios ininterrumpidos; de un 20% a los veinticinco años de servicios ininterrumpidos y de un 30% a los veintinueve años de servicios ininterrumpidos .

101

Version Pública

CAPITULO IX

PRESTACIONES DIVERSAS.

107

ARTICULO 89º.- El Hospital proporcionará y mantendrá en buenas condiciones de servicio el equipo de trabajo necesario para que los empleados puedan desempeñar sus trabajos técnicos, administrativos o manuales en la especialidad que les corresponde.

ARTICULO 90º.- El Hospital promoverá y contribuirá al perfeccionamiento técnico y cultural proporcionando los medios necesarios a todos los trabajadores de acuerdo con las necesidades de los servicios del mismo y con su capacidad económica. Estos elementos serán cursos, conferencias, becas, libros y publicaciones periódicas, viajes de estudio, intercambio profesional, asistencia y congresos y convenciones y otros.

ARTICULO 91º.- El Hospital tendrá para uso de los trabajadores baños, vestidores y casilleros individuales.

ARTICULO 92º.- El horario general para tomar servicios de alimentación será el siguiente:

| | | | |
|-----------|----------|---|--------------|
| Desayuno: | de 7.30 | a | 9.30 horas. |
| Comida: | de 13.00 | a | 14.30 horas. |
| Cena: | de 18.30 | a | 20.30 horas. |

a excepción del horario de cena para los trabajadores del tercer turno, o sea el nocturno, que será hasta las 20.40 hrs., para desalojar los comedores a las 20.50.

Los horarios especiales deberán ser autorizados por la Subdirección Administrativa.

El personal que trabaje en los turnos de noche, gozará de un refrigerio especial, además de los dos alimentos ordinarios.

ARTICULO 93º.- El Hospital proporcionará servicio de Guardería Infantil, cuyas características sean adecuadas a las necesidades del personal; según lo dispuesto en el artículo 43 inciso (e) de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

articulo 94º.- Los aumentos de salario que por Acuerdo Presidencial u otro ordenamiento del Gobierno Federal se otorguen a los trabajadores del Estado en general, de las instituciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y descentralizadas, serán aplicables al personal del Hospital por conducto de la Dirección.

103

ARTICULO 95º.- El Hospital proporcionará una vez cada año, a más-tardar 15 días antes de la iniciación de clases del ciclo de primaria, de acuerdo con el calendario escolar respectivo, una ayuda para los hijos de sus trabajadores debidamente legalizados, consistente en proporcionarles una parte de los útiles escolares, que exijan al alumnado las escuelas primarias de esta ciudad.

ARTICULO 95-BIS. Con el fin de estimular a los trabajadores de este Centro Hospitalario, se les otorgará una gratificación equivalente a un mes de sueldo, a los trabajadores que no falten a sus labores en forma injustificada durante un año fiscal, sólo serán faltas justificadas, aquellas que sean amparadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por autoridades administrativas y aquellas que marca nuestro Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo. Esta gratificación será cubierta en el mes de enero de cada año.

Version

1001

1001
Versión Pública

CAPITULO X

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL.

NOMBRAMIENTO.

105

ARTICULO 96º.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese de éste.

Son causas de suspensión temporal:

- I).- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa. En este caso, el Hospital procederá de acuerdo con las obligaciones establecidas en los Artículos 22, 29 y demás relativos de la Ley del I.S.S.S.T.E.
- II).- Prisión preventiva del trabajador o arresto impuesto por autoridades judiciales o administrativas, a menos que el tribunal resuelva que sí debe tener lugar el cese.
- III).- El trabajador que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrá ser suspendido hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión y mientras se practica la investigación y se resuelve si debe o no ser cesado.

Version Publica

106

Version Pública

CAPITULO XI

TERMINACIONES DE LOS EFECTOS DEL
NOMBRAMIENTO.

107

ARTICULO 97º.- Los efectos del nombramiento cesarán sin responsabilidad para el Hospital.

- I).- Por renuncia; por abandono de empleo o por abandono de labores relativas a la atención de personas o el funcionamiento de maquinaria o equipo que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o ponga en peligro la salud o la vida.
- II).- Por conclusión del plazo o de la obra determinada en la designación.
- III).- Por muerte del trabajador.
- IV).- Por incapacidad física o mental permanente del trabajador que le impida el desempeño de sus labores.
- V).- Por resolución del Tribunal en los casos siguientes:
 - a).- Cuando el trabajador incurra en falta de probidad u honradez o en casos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
 - c).- Cuando destruya intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y objetos relacionados con el trabajo.
 - d).- Cuando cometa actos inmorales durante el trabajo.
 - e).- Cuando revele los asuntos secretos o reservados, relativos al trabajo de que tuviere conocimiento.
 - f).- Cuando comprometa por imprudencia, negligencia o descuido, la seguridad del local donde presta sus servicios, o de las personas que en él se encuentren.
 - g).- Cuando desobedezca las órdenes que reciba de superiores.
 - h).- Cuando concurra al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcótico o droga enervante.

108

- i).- Cuando falte al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo.
- j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

El trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser desde luego, suspendido en su trabajo o removido a la oficina que se le señale, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

ARTICULO 98º.- En todas las causas establecidas en el presente Reglamento y en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, para ser aplicada la sanción a que se refiere el artículo anterior, en sus diferentes incisos, será necesario que previamente se demuestre la veracidad de la violación mediante las investigaciones que se practiquen en las cuales intervendrán las Autoridades del Hospital y los Representantes Sindicales, utilizando las pruebas habituales que marca la Ley. Todos los reportes deberán ponerse en conocimiento de los trabajadores mediante copia firmada de recibido. Si el trabajador se niega a firmar, se notificará al Sindicato.

Verificación

110

CAPITULO XIII.

EXAMENES MEDICOS.

ARTICULO 101º.- Toda persona, tanto al ingresar como trabajador, como al dejar de prestar sus servicios en las fechas intermedias que fije el Hospital, deberá someterse a reconocimiento médico.

Cuando el trabajador se separe por cualquier causa, tendrá el derecho de exigir un estudio Radiológico de Tórax y de que se le expida certificado de salud, obteniendo el dictamen radiológico-correspondiente.

Cuando por causa del trabajador no se realicen estos estudios, - el Hospital quedara libre de responsabilidad.

CAPITULO XIV.

ESCALAFON.

ARTICULO 102º.- Se expedirá el Reglamento de Escalafón, conforme a las bases establecidas en la Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 103º.- Las prestaciones económicas que disfrutaban los trabajadores en su antiguo Contrato Colectivo de Trabajo, por dictamen de la Secretaría de Trabajo seguirán vigentes y serán cubiertas con los fondos propios del Hospital y de ninguna manera quedarán comprendidas en el Artículo 91º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 104º.- Los casos no especificados en este Reglamento, se regirán por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, - las leyes supletorias a ésta y en último caso por la costumbre o el uso.

ARTICULO 105º.- Este Reglamento de condiciones generales de Trabajo empezará a regir tan pronto sea registrado en el Tribunal Federal de Arbitraje.

ARTICULO 106º.- Los anexos a este Reglamento como son los Reglamentos Departamentales y el Reglamento de Escalafón, etc., se elaborarán en un período de sesenta días como máximo.

México, D.F. a 25 de Noviembre de 1976.

FIRMA

DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL " DR. MANUEL GEA GONZALEZ ".

DR. JOSE LUIS URRIZA GAMA.

FIRMA

COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL GENERAL " DR. MANUEL GEA GONZALEZ ".

SECRETARIO GENERAL:
SECRETARIO DE TRABAJO:
SECRETARIO DE ORGANIZACION:
SECRETARIO DE ESCALAFON:
SECRETARIO DEL EXTERIOR:
SECRETARIO DE PREV. SOCIAL.
SECRETARIO TESORERO:
SECRETARIO DE ACTAS:

DR. ALEJANDRO PRADO ABARCA.
SRITA. HILDA MIRANDA AVILA.
SR. FELIPE VARGAS NUÑEZ.
SRITA. GLORIA DE LA MORA REYES
SR. CIRILO ANGULO SANCHEZ.
SRITA. ABIGAIL RAMIREZ SALGADO
SR. JOSE ELADIO NUÑEZ RICO.
SRITA. HILDA MARTINEZ ORTIZ.

COMISION REVISORA:

DRA. DELIA BENITEZ DE MARTINEZ.
DR. ARMANDO MERAZ ESPINOSA.

113

C O N T E N I D O

| | Pag. |
|--|------|
| Introducción | 3 |
| Disposiciones Generales. | 7 |
| Trabajadores de Confianza y de Base. | 13 |
| Nombramientos. | 17 |
| Obligaciones de los Trabajadores. | 21 |
| Jornada y Asistencia al Trabajo. | 25 |
| Derechos de los Trabajadores. | 31 |
| Licencias y Descansos. | 35 |
| Prestaciones Económicas. | 39 |
| Prestaciones Diversas. | 45 |
| Suspensión de los Efectos del Nombramiento. | 49 |
| Terminaciones de los Efectos del Nombramiento. | 53 |
| Riesgos Profesionales. | 57 |
| Exámenes Médicos. | 59 |
| Escafaón. | 61 |
| Transitorios. | 63 |